



**SENTENCIA:** 142/2017.  
**FECHA:** Sucre, 23 de marzo de 2017.  
**EXPEDIENTE:** 1006/2013.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** Pastor S. Mamani Vilca.

Pronunciada en el proceso Contencioso Administrativo seguido por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa de fs. 51 a 56 vta. de obrados, en la que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1301/2013 de 7 de agosto, pronunciada por la AGIT; la providencia de admisión de fs. 58, la contestación de fs. 86 a 88 vta., la contestación del tercero interesado de fs. 121 a 126; los memoriales de réplica y dúplica de fs. 93 a 97 vta. y 100 y vta., los antecedentes procesales y los de emisión de la resolución impugnada; y,

#### **I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

En mérito a la Resolución Administrativa de Presidencia del SIN N° 03-0519-13 de 14 de octubre, Verónica J. Sandy Tapia en representación de la Gerencia Distrital Oruro del SIN, se apersona e interpuso demanda contencioso administrativa en contra la AGIT, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1301/2013 de 7 de agosto, con los siguientes argumentos:

##### **I.1. Fundamentos de la demanda.**

Que, la AGIT al anular la Resolución ARIT-LPZ/RA 0543/2013 de 6 de mayo, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo es decir hasta la Vista de Cargo CITE: SIN/GDOR/DF/VE/VC/380/2012 de 15 de noviembre, lesionó los derechos de la Administración Tributaria (AT), conforme a los siguientes agravios:

Acusando **la inexistencia de una correcta aplicación y comprensión de la Ley**, hace una transcripción de los fundamentos de la Resolución impugnada, manifiesta que según el art. 65 de la Ley N° 2492 del Código Tributario boliviano (CTb), concordante con el art. 4 inc. g) de la Ley 2341 del Procedimiento Administrativo (LPA), los actos de la AT, se presumen legítimos y ejecutivos por estar sometidos a la ley, por ello indica:

Con referencia al debido proceso, se cumplió con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, porque se otorgó los plazos previstos por Ley, de 30 días tal como establece la Ley N° 2492 CTb, para

la presentación de descargos, así también se otorgó el plazo correspondiente para que el sujeto pasivo asuma defensa.

Que, se otorgó seguridad jurídica, puesto que se aplicó objetivamente lo dispuesto en disposiciones legales.

Se garantizó la legítima defensa, puesto que se le otorgó el plazo de 30 días a partir del día siguiente hábil desde la notificación de la Vista de Cargo para que el contribuyente presente pruebas de descargo.

Asimismo, citando la Resolución RA 05-418-92 en sus puntos segundo, séptimo y octavo; así como los arts. 37 y 46 del Código de Comercio, determina que la AGIT hizo una errada interpretación de la Ley, pues confundió la fecha de importación como si fuese la fecha de venta de productos, pretende determinar que la mercadería se hubiese vendido el mismo mes de su desaduanización y no cuenta con la realidad objetiva de los tiempos como es el caso de algunas DUIs que son desaduanizadas cuatro o tres días antes de la finalización del mes, así como ningún documento que respalde esa afirmación, por lo que da a conocer las siguientes contradicciones:

Según papel de trabajo (OT6), la AT determinó las importaciones del contribuyente, demostradas mediante sus Declaraciones Únicas de Importación (DUIs) informadas por la Agencia Despachante de Aduanas (ADA), analizado erróneamente por la AGIT como un ingreso efectivo, cuando no representa un ingreso efectivo, sino más bien un ingreso de mercadería al país, por lo que se hubiese demostrado plenamente la actividad comercial y el ingreso de la mercadería; el ingreso en efectivo es demostrado en base a la RA 05-418-92 al no contar el contribuyente con inventarios, ni Estados Financieros al cierre de su gestión comercial (diciembre 2004), como se demostró en la Resolución Determinativa impugnada.

Según papel de trabajo (OT5), se demostró el costo total de la mercadería importada al país y se estableció claramente la Base Imponible y la generación de Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT) por pagar de cada una de las DUIs, en caso de no ser vendidas con facturas durante la gestión 2004.

Según papel de trabajo (OT4), se demostró claramente el débito IVA 13% omitido e IT 3% omitido en la gestión 2004, al no contar el contribuyente con inventarios ni Estados Financieros, esto debido a que no presentó ninguna documentación que respalde su existencia; se determinó que toda la mercadería importada fue vendida, por lo que el único periodo donde se demostró la falta de posesión y su venta fue en el periodo diciembre de 2004 y no así en el mismo periodo de su internación, así como tampoco se puede presumir que la misma fue vendida en otros periodos sin respaldo legal debido.

Manifiesta que cumplió a cabalidad con lo determinado por el art. 96.I de la Ley 2492 CTb, determinando la base imponible y la liquidación del tributo adeudado sobre base cierta y no sobre base presunta como señaló el contribuyente, tomando en cuenta los documentos e información que le



permitieron conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo.

Refiere que no puede invocarse la nulidad puesto que los actos emitidos - Vista de Cargo y Resolución Determinativa- cuentan con todos los requisitos para alcanzar su fin, siendo improcedente cualquier solicitud de nulidad, además que este aspecto compromete seriamente las actuaciones de la AT y los principios generales del derecho que rige la administración de justicia, cuyas consecuencias repercuten negativamente en la tarea de recuperación de adeudos tributarios para el cumplimiento de los fines del Estado.

## **I.2. Petitorio de la demanda.**

Concluye solicitando se declare probada la demanda y en consecuencia se confirme la Resolución Determinativa N° 17-00644-12 de 27 de diciembre de 2012, emitida por la AT, manteniéndola firme y subsistente en todas su partes.

## **II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

**II.1.** Por su parte, Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, luego del traslado corrido, contesta la demanda en forma negativa, en virtud de los siguientes fundamentos:

Con relación a la determinación de los ingresos refiere, que de la lectura de la Vista de Cargo N° SIN/GDOR/DF/VE/VC/380/2012, se observó que en el subtítulo de hechos, actos, elementos y valorizaciones consigna el cuadro "Determinación del costo total de importación e ingresos no declarados", donde se expone como base imponible el monto de Bs. 617.617, estableciendo en las últimas dos columnas del referido cuadro, las casillas "IVA" e "IT" por pagar por los periodos de febrero, marzo, junio, septiembre y diciembre 2004; en tanto que la liquidación preliminar de la deuda se establece deuda tributaria por IVA e IT del periodo diciembre de 2004 únicamente, además de la revisión de la Resolución Determinativa N° 17-00644-12, se observó en la parte considerativa -consigna el cuadro "Determinación del costo total de importación e ingresos no declarados", en el cual señaló como Base Imponible el monto de Bs. 617.617, estableciendo también el IVA e IT por pagar por los periodos de febrero, marzo, junio, septiembre y diciembre 2004; pero en la parte resolutive se establece la deuda tributaria por el IVA e IT del periodo diciembre de 2004 únicamente, manteniendo los cargos y fijando la base imponible sobre base cierta.

En ese entendido señala, que según los arts. 96 y 99 de la Ley 2492 CTb y los arts. 18 y 19 del Decreto Supremo (DS) N° 27310 Reglamento al CTb (RCTb), la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa debieron contener una relación de los resultados del proceso de fiscalización, contrastados con la norma de origen y la deuda tributaria, debiendo esta ser especificada en dichos actos, es decir, que exponga la composición de dicha deuda por los periodos a que corresponden y así también emitir la Resolución del acto en base a lo establecido.

Siendo que en el presente caso, según el alcance de la Orden de Verificación se trata de la determinación de la deuda tributaria del IVA e IT de los periodos de enero a diciembre de 2004, por lo cual la AT debió realizar una exposición de los componentes de la deuda por periodos, estableciendo los hechos generadores y su acaecimiento para imputar el tributo generado a un determinado periodo, lo que realizó en la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa en los correspondientes cuadros de "Determinación del costo total de importación e ingresos no declarados" donde establecieron el IVA e IT por pagar por los periodos de febrero, marzo, junio, septiembre y diciembre 2004, discriminando el monto por periodo, pero no fueron reflejados en la liquidación previa y parte resolutive, respetivamente; siendo que se liquidó y resolvió establecer deuda por el periodo diciembre 2004 de manera global, concentrando el total de la deuda tributaria a este periodo sin realizar una explicación o exponer las causas para imputar el tributo omitido.

De donde advierte la falta de fundamentación en la Vista de Cargo y de igual forma en la Resolución Determinativa; puesto que se establecieron factores en la parte considerativa que influyó directamente en la parte dispositiva, sin realizar la debida explicación en cuanto a la razón por la cual se establecen ingresos por distintos periodos y el impuesto sólo por el último, lo que afectó a la fundamentación de dichos actos.

Consiguientemente, considera evidente la vulneración de los arts. 96 y 99 de la Ley N° 2492 CTb, siendo que un acto es anulable cuando carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, conforme con el art. 36.II de la Ley N° 2341 LPA, aplicable en materia tributaria por mandato del numeral 1, art. 74, de la Ley N° 2492 CTb, correspondiendo como se dispuso en la Resolución Jerárquica anular la Vista de Cargo, a efectos que la AT, emita una nueva Vista de Cargo que exponga las causas para imputar el tributo omitido de los periodos correspondientes.

## **II.2. Petitorio de la contestación.**

Concluye solicitando, se declare improbadada la demanda interpuesta por la Gerencia Distrital Oruro del SIN.

## **III. CONTESTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO.**

**III.1.** Wilson Torrico Villarroel, a momento de contestar la demanda cita los arts. 42, 43, 44, 45 y 96 de la Ley N° 2492 CTb, refiriendo que el Fisco de ninguna forma debería efectuar la sumatoria ilegal de toda la deuda tributaria "de los meses de enero a diciembre de 2004" tan sólo al mes de diciembre de 2004, decisión que considera ser absolutamente ilegal, puesto que no existe el sustento jurídico específico y objetivo de imputar a un sólo mes toda la deuda tributaria, pues indica que de ninguna forma en los 31 días del mes de diciembre de 2004, se puede o podía lograr vender el monto determinado, violando con esa decisión errada los arts. 96 y 99 de la Ley N° 2492 CTb, como así el art. 44.II de la misma ley, numeral 3 del art. 5 de la Resolución Normativa de Directorio (RND)10-0024-08 y el art. 34.II del DS N° 27310 RCTb, toda vez que la AGIT con meridiana claridad en la Resolución jerárquica ahora impugnada, y en su



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1006/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la  
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

contestación señaló que el procedimiento de determinación se halla viciado de nulidad, ya que entre los elementos fundamentales que debe contener la Vista de Cargo, conforme previene el art. 96 de la Ley N° 2492 CTb, está el de fijar la "base imponible" sobre base cierta o presunta, según corresponda y además de contener la liquidación específica de la deuda tributaria por cada periodo, mas no así imputar toda la deuda a un sólo mes; violando de esta forma los arts. 96 y 99 de la Ley N° 2492 CTb, el derecho al debido proceso, a la defensa y a las seguridad jurídica, establecidas en el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE); y que como corolario a la interpretación de la norma, el art. 18 inc. f) del DS N° 27310 RCTb, como uno de los requisitos esenciales, señala la liquidación previa de la deuda tributaria, que también debe encontrarse en la Resolución Determinativa, porque de acuerdo con el art. 99.II de la Ley N° 2492 CTb, entre los requisitos mínimos que debe contener esta última, se encuentran las especificaciones de la deuda tributaria, aspecto contenido en el art. 47 de la Ley N° 2492 de la antes citada Ley y el art. 19 del DS N° 27310 RCTb, cuyo componente básico es el tributo omitido.

Concluye, que tanto la Vista de Cargo como la Resolución Determinativa, incumplen lo previsto en los arts. 96.I y 99 de la Ley N° 2492 CTb, por consiguiente, toda vez que la Vista de Cargo no fijó la base imponible del tributo, ni liquidó de manera correcta la deuda tributaria "por periodo", omisión que se refleja en la Resolución Determinativa, requisito indispensable para alcanzar su fin, viciándola de nulidad, conforme prevé el art. 96.III y 99.II de la Ley N° 2492 de la citada Ley, corresponde mantener la anulación de obrados hasta la Vista de Cargo inclusive.

### **III.2. Petitorio de la contestación.**

Concluye solicitando se declare improbadamente la demanda interpuesta por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales.

### **IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

**IV.1.** El 29 de octubre de 2012, la AT notificó personalmente a Wilson Torrico Villarroel, con la Orden de Verificación N° 4012OVE00028, verificación Débito IVA y su efecto en el IT, relacionadas con las pólizas 2004421C388, 2004021C509, 2004421C1745, 2004421C2608, 2004421C3886, correspondiente a los periodos fiscales enero a diciembre de 2004, asimismo notificó el Requerimiento N° 00113615, en el cual solicitó documentación consistente en originales y fotocopias de declaraciones juradas del IVA e IT, Libros de Ventas y Compras IVA, notas fiscales de respaldo al Débito y Crédito Fiscal IVA, Comprobante de Ingresos, Estados Financieros y Dictamen de Auditoria de la gestión 2004, Kardex, Inventarios, entre otros: las Declaraciones Únicas de Importación con documentos de respaldo, contratos con proveedores, nota con descripción de los tipos de productos vendidos unidades de medida y precios unitarios de la gestión fiscalizada debidamente firmado por el titular del NIT.

El 6 de noviembre de 2012, Wilson Torrico Villarroel mediante nota dirigida a la AT, indicó respecto a los requerimientos signados con los Nos. 113615 y 113616, solicitándole documentación de las gestiones 2004 y

2005, donde además señala de que en dichas gestiones no contaba con NIT, habiendo accedido a inscribirse y contar con NIT recién en la gestión 2007.

El 13 de noviembre de 2012, la AT labró el Acta de Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 00053002, que establece el incumplimiento del deber formal de inscripción en el registro de contribuyente en el periodo sujeto a verificación, por lo que no contaba con el NIT cuando se perfeccionó el hecho generador y el hecho imponible, conforme el numeral 1 del Anexo Consolidado A) de la RND N° 10.0037.07, contraviniendo el artículo 70. 2 de la Ley N° 2492 CTb, imponiéndole una multa de 2.500 UFV.

El 15 de noviembre de 2012, la AT emitió el Informe de Actuación CITE: SIN/GDOR/DF/VE/INF/142/2012 de 15 de noviembre, en el cual estableció que según el reporte del Sistema Módulo (Consulta del Padrón) del Sistema SIRAT-2, evidenció que el contribuyente no contaba con inscripción en el momento que se perfeccionó el hecho generador (gestión 2004), que según información contenida en las DUI proporcionadas por la ADA y reporte del módulo SIRAT-2, evidenció que no informó su movimiento de ventas en los formularios IVA e IT, determinándose que la venta de las mercaderías importadas fue realizada sin la correspondiente emisión de la factura o nota fiscal, incumpliendo el art. 4 de la Ley N° 843. De acuerdo a lo señalado, estableció como base imponible Bs. 617.617 generando un tributo omitido de Bs. 80.290 para el IVA y Bs.18.529 para el IT, más la multa por incumplimiento a deberes formales 2.500 UFV, sugiriendo la emisión de la Vista de Cargo.

La Vista de Cargo CITE: SIN/GDOR/DF/VE/VC/380/2012 de 15 de noviembre, establece las obligaciones fiscales del contribuyente sobre base cierta, por IVA e IT, correspondiente al periodo fiscal de diciembre de 2004, en 285.789 UFV equivalentes a Bs. 511.908 que incluyen impuesto omitido, actualizaciones e intereses, sanción de conducta y las multas por incumplimiento de deberes formales; además, en cumplimiento del art. 98 de la Ley N° 2492 CTb, se otorgó 30 días para que el contribuyente formule descargos.

En atención al plazo otorgado en la Vista de Cargo, mediante memorial presentado el 24 de diciembre de 2012, Wilson Torrico Villarroel, señaló que: 1) Se pretende verificar tan sólo el débito fiscal del periodo determinado, sin conocer de manera exacta cuando habrían sido las ventas y cuando las compras declaradas para conocer de manera exacta a detalle cuál el grado de magnitud de la diferencia e incidencia entre los montos del débito y crédito fiscal que por ley deberían ser explicados y analizados. 2) La determinación sobre base cierta cuando con total discreción y desproporción las efectúa sobre base presunta, por lo cual existe un error sobre el método de determinación utilizado para obtener el tributo omitido, debido a que la AT utilizó información extraída de las DUI sobre las cuales se realizó una presunción de ingresos, hechos presuntos que sirvieron para fundar el supuesto hecho generador del IVA de los periodos determinados.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1006/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la  
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

El 27 de diciembre de 2012, la AT emitió el Informe de Conclusiones CITE: SIN/GDOR/DF/VE/INF/182/2012, que señala que los descargos presentados por el contribuyente, no desvirtúan la observación establecida, manteniéndose la deuda tributaria establecida en la Vista de Cargo.

El 31 de diciembre de 2012, la AT notificó mediante cédula al contribuyente, con la **Resolución Determinativa N° 17-00644-12 de 27 de diciembre**, por la que conmina al contribuyente para que deposite la suma total de 283.449 UFV por concepto de tributo omitido, intereses, multa por incumplimiento a deberes formales y multa del 100% por omisión de pago, por el IVA e IT, por el periodo fiscal diciembre de 2004.

Ante dicha resolución, el contribuyente interpuso recurso de alzada, que fue resuelto por la ARIT-La Paz mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0543/2013 de 6 de mayo, misma que **confirma** la Resolución Determinativa N° 17-00644-12 de 27 de diciembre de 2012, emitida por la Gerente Distrital Oruro del SIN.

Ante éste hecho; el contribuyente interpuso Recurso Jerárquico, que fue resuelto con Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1301/2013 de 07 de agosto, pronunciada por la AGIT, que resolvió **anular** la Resolución ARIT-LPZ/RA 0543/2013 de 6 de mayo de 2013, anulando actuados con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Vista de Cargo CITE: SIN/GDOR/DF/VE/VC/380/2012 de 15 de noviembre, inclusive, ordenando a la AT emitir nueva Vista de Cargo exponiendo las causas para imputar el tributo omitido de los periodos febrero, marzo, junio y septiembre de 2004 al periodo diciembre 2004, conforme establece el inc. c) parágrafo I, del art. 212 de la Ley N° 3092 Complementaria al CTb. Resolución que dio origen a la presente demanda contencioso administrativa.

## V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Que, así vistos los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, en el que el Tribunal analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos en este caso por la parte demandante, corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, así como de la AT.

Consecuentemente, al existir denuncia de vulneración de normas legales, corresponde su análisis y consideración, estableciendo que el **objeto de la controversia** se refiere a determinar: *Si la AT cumplió con los requisitos establecidos en el art. 96.I de la Ley 2492 CTb, al momento de la determinación de los ingresos y consiguiente liquidación de la deuda tributaria.*

## VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Ahora bien, ingresando al control de legalidad sobre los extremos denunciados, cabe precisar que la determinación tributaria o liquidación de impuestos, es el acto o conjunto de actos dirigidos a precisar en cada caso si existe deuda tributaria, quién es el obligado a pagar el tributo al Fisco y cuál es el importe de la deuda.

En ese contexto, el art. 100 de la Ley N° 2492 señala que la Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación; asimismo, el art. 95 de dicha Ley, haciendo mención de igual forma a estas facultades que caracterizan a la AT, determina que para dictar la Resolución Determinativa la Administración Tributaria deberá controlar, verificar, fiscalizar ó investigar los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible declarados por el sujeto pasivo, conforme a las facultades otorgadas por este Código y otras disposiciones legales tributarias.

Asimismo, los arts. 96 de la Ley N° 2492 CTb y 18 del DS N° 27310 RCTb, establecen; *“que la Vista de Cargo debe contener entre otros: los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos en poder de la AT o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación; liquidación previa de la deuda tributaria; Acto u omisión que se le atribuye al presunto autor, así como la calificación de la sanción en el caso de las contravenciones y requerimiento a la presentación de los descargos, en el marco de lo dispuesto en el parágrafo I del Art. 98 de la Ley 2492 CTb; asimismo, fijará la base imponible sobre base cierta o sobre base presunta, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado; finalmente señalan que la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará la nulidad de la Vista de Cargo”*.

De igual forma los arts. 99-II de la Ley N° 2492 CTb y 19 del DS N° 27310 RCTb, establecen; *“que la Resolución Determinativa debe contener como requisitos mínimos: Lugar y fecha; nombre o razón social del sujeto pasivo; especificaciones sobre deuda tributaria, referida al origen, concepto y determinación del adeudo tributario de acuerdo a lo establecido en el art. 47 de la Ley N° 2492; fundamentos de hecho y derecho; calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales la viciará de nulidad”*.

Con esa base legal, a objeto de verificar si la AGIT cumplió con los requisitos establecidos en el art. 96.I de la Ley N° 2492 CTb, al momento de la determinación de los ingresos y consiguiente liquidación de la deuda tributaria, se tiene que la AGIT observó en la Vista de Cargo N° SIN/GDOR/DF/VE/VC/380/2012, que en el acápite hechos, actos, elementos y valoraciones consigna el cuadro “Determinación del costo total de importación e ingresos no declarados”, donde se expuso como base imponible el monto de Bs. 617.617, estableciendo en las últimas dos columnas del referido cuadro, las casillas **“IVA” e “IT” por pagar por los**





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1006/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la  
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**periodos de febrero, marzo, junio, septiembre y diciembre de 2004;** en tanto que **la liquidación de la deuda se establece deuda tributaria por IVA e IT del periodo diciembre de 2004**, únicamente; situación reiterada en la Resolución Determinativa N° 17-00644-12.

Conforme a ello se puede advertir, que estas resoluciones no contienen una relación específica de los resultados del proceso de fiscalización, a objeto de determinar de forma correcta la deuda tributaria, puesto que como se observa del cuadro de "Determinación del costo total de importación de ingresos no declarados", se estableció el IVA e IT por los periodos de febrero, marzo, junio, septiembre y diciembre de 2004, pero no fueron reflejados en la liquidación previa y parte resolutive, respectivamente, puesto que se imputo la deuda tributaria al periodo diciembre de 2004, sin efectuar una explicación concreta de dicho extremo; aspectos que conllevan el incumplimiento de los arts. 96 y 99 de la Ley 2492 CTb y los arts. 18 y 19 del DS N° 27310 RCTb, por la AT.

Esta situación, vulnera el derecho al debido proceso, reconocidos en el art. 115.II de la CPE, derecho que ha sido precisado en sus alcances y naturaleza por la SC 1693/2003-R de 24 de noviembre, de la siguiente manera: *"...el debido proceso constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la racionalidad y fundamentación de las resoluciones judiciales o administrativas; de manera que los conflictos o controversias que se presentan en cualquier proceso, sean de carácter judicial, administrativo o disciplinario, estén previamente reguladas en el ordenamiento jurídico, el cual debe señalar las pautas que procuren el respeto de los derechos y obligaciones de las partes procesales, para que ninguna actuación de las autoridades esté basada o tenga origen en su propio arbitrio; sino, que obedezcan a los procedimientos descritos por la Ley y los Reglamentos, en virtud del principio de reserva legal"*. Conforme a ello al no cumplir la Vista de Cargo y la Resolución Administrativa con la exposición de los factores por lo que se establecieron los ingresos por distintos periodos, y el impuesto solo por el último, lo que afectan a la fundamentación de dichos actos; y que deviene lógicamente en la anulabilidad del acto administrativo conforme establece el art. 36.II de la Ley N° 2341 LPA, aplicable en materia tributaria por mandato del numeral 1, art. 74 de la Ley N° 2492 CTb, correspondiendo como se dispuso en la Resolución Jerárquica anular la Vista de Cargo, a efectos que la AT emita una nueva, que exponga las causas para imputar el tributo omitido de los periodos correspondientes.

#### **V.1. Conclusión.**

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de las pretensiones deducidas en la demanda, se concluye que en la actuación de la AGIT, no se encontró vulneración a norma alguna que amerite dejar sin efecto la Resolución impugnada mediante la presente acción, correspondiendo desestimar la pretensión deducida por la AT en atención a lo fundamentado precedentemente expuesta.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil y por lo dispuesto por los arts.

4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 51 a 56 de obrados, interpuesta por la Gerencia Distrital Oruro del SIN; en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1301/2013 de 7 de agosto, emitida por la AGIT.

No suscribe la Magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán por encontrarse en comisión de viaje oficial.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

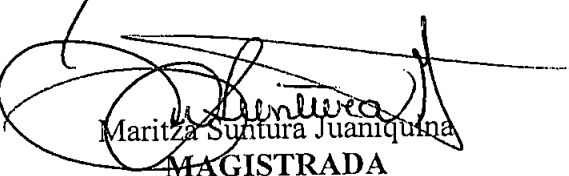
  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

  
Rómulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

  
Antonio Guido Campero Segovia  
**MAGISTRADO**


  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

  
Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

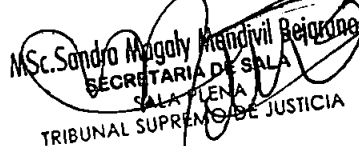
  
Maritza Suintura Juaniquina  
**MAGISTRADA**

  
Fidel Marcos Tordeya Rivas  
**MAGISTRADO**



  
Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA SALA PLENA	
GESTIÓN: 2017	
SENTENCIA N° 142	FECHA 23 de marzo
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 11/2017	
Conforme -	
VOTO DISIDENTE: .....	

  
MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA